

Artículo segundo

“Además, se conviene en que el arbitraje mencionado en el artículo precedente se ajustará al procedimiento previsto por el título IV, capítulo 3 de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Los jueces arbitrales determinarán, salvo los arreglos particulares de las Partes, la equidad de la reclamación, el monto de la deuda y el modo del pago.” (1)

La proposición de los Estados Unidos de América sirvió de base en la Conferencia de La Haya para la Convención relativa al cobro de deudas contractuales. Se refiere ésta únicamente al cobro por la fuerza de las deudas contractuales, cuando se rechaza el arbitraje, y no dice nada de las deudas públicas.

La *Proposición Porter*, aunque en verdad es menos amplia que la Doctrina Drago, ha sido sin embargo un gran triunfo para la humanidad y para los países débiles, en beneficio de la paz universal, puesto que ya no podrán cobrar las grandes Potencias las acreencias de sus súbditos, de otra nación, por medio de sus acorazados, sino en último recurso.

Les queda á los acreedores para hacerse pagar:

1.º, la vía jurídica; 2.º, la vía diplomática; 3.º, el arbitraje; y 4.º, y por último, la vía de la fuerza.

El General Marceliano Vargas, al votarse la *Proposición Porter*, pronunció las palabras siguientes

[1] Del libro *Informes y Notas de la Delegación de Colombia en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya (Reunida en 1907)*. 1903.

en nombre de la Delegación de la República de Colombia:

“La Delegación de Colombia acepta la proposición de los Estados Unidos con las reservas siguientes: no acepta en ningún caso el empleo de fuerza para el cobro de deudas; no acepta tampoco el arbitraje antes de recurrir á los Tribunales del Estado deudor.” (1)

Como se ve, pues, la *Proposición Porter* deja subsistente el empleo de la fuerza, la que rechaza en absoluto la *Doctrina Drago*. Pero esta última no habla sino de la deuda pública ó deuda nacional, representada por bonos al portador, y proveniente de empréstitos de la nación; en tanto que Colombia rechaza el uso de la fuerza, para el pago compulsorio, cualquiera que sea el origen de la deuda, en toda ocasión y en todo tiempo. Como se ve, Colombia amplía todavía más el alcance de la *Doctrina Drago*. Protesta, pues, contra el cobro de las deudas por las Potencias fuertes *manu militari*, del Derecho Romano, como última *ratio*.

S. Pérez Triana, en su discurso del 18 de Julio de 1907, ante la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, dice:

“Proclamamos la inviolabilidad de la soberanía de los Estados, de acuerdo con la *Doctrina Drago*.”

Y más adelante:

“Es preciso recordar que las naciones son inmortales, por decirlo así; que las deudas nacionales no prescriben, y que lo que una generación no pague, lo pagará la siguiente.” (2)

[1] *La Doctrina Drago*.

[2] *Ibidem*.

El señor Ruy Barbosa, Delegado por el Brasil ante la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, que con nuestro compatriota doctor S. Pérez Triana y con el doctor Luis M. Drago, fueron los mejores oradores americanos de la Conferencia, y de los primeros de toda ella, decía en su discurso al votarse la *Proposición Porter*, apoyando ésta y debatiendo la *Doctrina Drago*:

“Pero ¿cómo, exclama, dais la libertad al débil, habéis abolido la prisión por deudas y mantenéis la intervención de la fuerza para el cobro de las deudas de Estado? ¿Acaso las dos cosas se contradicen? ¿Acaso la imposibilidad de la prisión por deudas quiere decir la inembargabilidad de los bienes del deudor? Y ¿qué es el procedimiento de quiebra sino el apoderamiento judicial de los bienes del insolvente y su reparto entre los acreedores? Hé aquí por qué, señores, no hemos suscrito y no suscribiremos ese sistema.” (2)

Asimila, pues, el doctor Ruy Barbosa, el caso de las deudas entre naciones, que para hacerse pagar emplean la fuerza, al derecho que tiene el acreedor entre individuos de la especie humana para apoderarse de los bienes de su deudor y pagarse con ellos. Hé aquí el procedimiento establecido en la *Ley de las XII Tablas*, preconizado hoy por Ruy Barbosa, que permitía á los acreedores repartirse entre sí los miembros del cuerpo humano del deudor insolvente (y el territorio es el cuerpo de las naciones): *Secare si vellent atque partiri corpus addicti*; ó el del judío Shylock,

[2] La misma obra.

de *El Mercader de Venecia* de Shakespeare, cortando del cuerpo de su deudor la libra de carne para pagarse. Además, los Estados no pueden asimilarse á los particulares: para que entre éstos pueda el acreedor apoderarse de los bienes de su deudor necesita de alguna providencia judicial; y el acreedor aquí, nación fuerte y rica (puesto que no existe un Tribunal para las naciones), sería juez y parte á un mismo tiempo contra el deudor, nación débil y pobre. Otrosí: si á la nación que debe, como al individuo que debe se les priva de su libertad, si se les impide por la fuerza arreglar sus asuntos fiscales, es claro que se les priva del medio de poder pagar.

Hoy la prisión por deudas está abolida en la legislación de todas las naciones civilizadas (1); y si esto pasa con los particulares, ¿por qué se quieren cobrar por medio de la fuerza empleada contra países (generalmente de los débiles) las deudas públicas—lo que muy bien puede compararse á la prisión por deudas del Derecho Antiguo—siendo así que las naciones no están sujetas, como los individuos, á insolvencias, puesto que aquéllas, como los pueblos, no mueren?

Las naciones latinas del Continente americano, poseedoras de extensos y ricos territorios y escasamente poblados (en donde en la sola Colombia cabrían ampliamente cien millones de habitantes y apenas tiene cinco), necesitan, para el desarrollo de su civilización en todas sus manifestaciones, de la inmigración y del capital extranjero; y

[1] Art. 23 de la Constitución de la República de Colombia.

á fomentar la una, y á conseguir y proteger el otro, debe tender la acción de los gobiernos de estos pueblos jóvenes.

Ahora bien: la Tesis Drago, que defiende la integridad y la soberanía de las naciones débiles, y los intereses de la paz universal, es de vital importancia para toda la América Latina; pues, como dice S. Pérez Triana en la obra ya citada:

“Por la naturaleza ineludible de las cosas, los países latinos de América tendrán, por mucho tiempo, que continuar solicitando y obteniendo empréstitos del capital europeo; por la naturaleza misma de las cosas humanas también, es posible que sobrevenga un estado de cosas en que alguno de esos países se vea transitoriamente en la imposibilidad de hacerles frente á sus compromisos pecuniarios. Y siendo todo esto así, es de supremo interés que se establezcan de antemano leyes y reglas que fijen y determinen cuáles puedan ser las consecuencias, para el país deudor, de una suspensión en el cumplimiento de sus compromisos con el capital extranjero.”

Ahora, las causas para que un país suspenda el pago de la deuda exterior, son principalmente las siguientes: ó bancarrota perpetua á causa de las dilapidaciones de los malos gobiernos y del flagelo del papel moneda; ó por causa de una guerra civil ó internacional, que son siempre el azote de los pueblos; ó por malas cosechas agrícolas; ó, finalmente, por depreciación sostenida por mucho tiempo en los mercados extranjeros de los artículos de exportación del país deudor.

Y para estos casos tenemos como salvaguardia y protección de los pueblos americanos la *Tesis Drago*.

El *Courrier de la Conférence*, del 19 de Julio de 1907, en un artículo titulado *La Independencia de la América del Sur*, dice:

“Nuestras felicitaciones á la América del Sur. El día de ayer ha sido un día histórico para ella. Desde la proclamación de la Doctrina Monroe, los anales de la América del Sur no han presentado ningún hecho que constituya un episodio más memorable de su historia que la proclamación de la Doctrina de Drago, que ha tenido lugar ayer en la Sala de los Caballeros. Porque sin esta última, la doctrina de Monroe no es completa. La América del Sur ha continuado la obra de la América del Norte. Y es esta la primera vez en que la independencia del Nuevo Mundo ha quedado asegurada.”

The Western Daily Press, de Bristol, de 18 de Julio de 1907, dice:

“Pero el progreso de los tiempos ha producido una impresión mayor por los horrores de la guerra y la iniquidad positiva de enviar nuestros marinos y nuestros soldados á la muerte y de matar los desventurados marinos y soldados de algún país mal gobernado, con el objeto de que suban los valores de algunos caballeros muy elegantes de la City.”

La Tesis Drago fué sostenida y apoyada, en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, por el señor W. de Villa-Urutia (Delegado de España); por el señor Crisanto Medina (Delegado de Nicaragua); y por el colombiano señor S. Pérez Triana.

Suiza rehusó reconocer ninguna autoridad superior á la de sus propios Tribunales, y por eso no votó la *Proposición Porter*.

El mismo S. Pérez Triana, en el libro *Informes y Notas*, ya citado, dice:

Hay, pues, tres tesis distintas, que son las siguientes:

“La tesis Drago que al sostener la inviolabilidad de la soberanía nacional la restringe á las deudas públicas representadas por bonos al portador ;

“La tesis Americana que consiste en el cobro forzoso después de agotados todos los recursos del arbitraje internacional; y

“La tesis sustentada por el General Holguin, que es la explicada en esta nota (1), que consiste en rechazar en toda ocasión y en todo tiempo el cobro compulsorio por medio de las armas.”

— La Delegación colombiana en la Se-

mer empréstito colombiano. Este fué lanzado en Inglaterra.

Después de disuelta la Gran Colombia, su deuda pública, que ascendía á 6.750,000 libras esterlinas, fué dividida entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, y tocóle á la primera de ellas cincuenta unidades (50) de las ciento (100) en que se dividió: para la división sirvió de base la población.

Posteriormente se han venido haciendo nuevos empréstitos destinados, principalmente, á atender á los gastos de administración, á los muchos que nos han proporcionado nuestras desastrosas guerras civiles, á algunas obras públicas, y, finalmente, á pagar los intereses periódicos de esa misma deuda exterior.

Hoy la deuda externa de Colombia (que, dicho sea de paso, es de las Naciones americanas una de las que menos debe) asciende, hasta Febrero de 1912, á \$ 15.380,000, dividida así:

Deuda consolidada del 3%: saldo en circulación.	\$ 12.433,000
Empréstito sobre el Ferrocarril de la Sabana.	1.447,000
Empréstito de 1911.	1.500,000



Apéndice

Entre las reclamaciones (en su mayor parte injustas) hechas por gobiernos extranjeros á Colombia en nombre de alguno ó algunos de sus ciudadanos ó súbditos, enumeramos las siguientes :

El 15 de Abril de 1856, por motivo de la compra de un pedazo de sandía hecha por un americano al panameño José Manuel Luna, hubo graves sucesos en Panamá entre naturales de aquella sección del país y ciudadanos americanos. Resultaron varios muertos y heridos de ambas partes, no habiendo podido impedir tan lamentables sucesos ni la enérgica y prudente actitud del Gobernador señor Fábrega.

El señor *Bowell* fué enviado á Bogotá por el Gabinete de Washington á hacer una minuciosa averiguación de los hechos, de acuerdo con el Ministro americano residente en Bogotá; el Gobierno colombiano nombró por su parte á los hábiles internacionalistas señores *Lino de Pombo* y *Florentino González*.

Después de varias conferencias hubieron de disolverse sin llegar á nada definitivo, pues los americanos exigían 400,000 dólares de indemniza-

ción. También llegó en sus pretensiones el Presidente Pierce á exigir como indemnización la isla de Taboga.

Por el cambio de Gobierno en los Estados Unidos de América, cuyo Presidente Mr. Buchanan se mostró desde un principio dispuesto á un arreglo amigable con Colombia, y debido á las hábiles gestiones de nuestro diplomático General Herrán, se llegó al fin, en el año de 1858, á una solución definitiva del asunto, comprometiéndose el Gobierno de la Nueva Granada á pagar 100,000 dólares de indemnización á las familias de las víctimas.

* * *

Reclamación Star and Herald— Empresa periódica de Panamá, que se nacionalizó en los Estados Unidos de América, y cuyos propietarios eran los señores Boyd, ciudadanos colombianos, pero quienes decían ser ciudadanos norteamericanos. El periódico *Star and Herald*, que se editaba en Panamá y que se daba las ínfulas de ser extranjero, se mezclaba sin embargo en todas nuestras cuestiones políticas, llegando hasta el extremo de hacer propaganda en favor de la separación del Istmo.

En el año de 1886 el General R. Santodomingo Vila, á la sazón Jefe Civil y Militar de Panamá, dictó un Decreto que suspendía la publicación del periódico en cuestión, por el término de dos meses.

A consecuencia de esto la reclamación no se hizo esperar mucho tiempo.

En Mayo de 1886 el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Colombia, señor Mc-Kinney, hizo en Bogotá á nuestro Gobierno vehementes manifestaciones sobre la materia.

Y en Junio de 1887 presentó la reclamación la *Compañía Star & Herald*, la cual exigía del Gobierno de Colombia una indemnización de \$ 91,000

Las negociaciones se siguieron en Washington.

Más tarde la Empresa quebró; y sus bienes fueron comprados, en el año de 1893, por el señor don Gabriel Duque, propietario actual de *La Estrella de Panamá*.

El asunto se resolvió favorablemente para Colombia, gracias á las gestiones de nuestro Encargado de Negocios en Washington, señor General Julio Rengifo, y á la equidad y justicia con que en esta vez procedió el Gobierno de la Unión Americana.



Reclamación Cerruti—Hecha por el Gobierno de Italia en nombre del súbdito italiano Ernesto Cerruti y ocasionada por la confiscación que de los bienes de éste hizo el Gobierno de Colombia en el año de 1885.

Ernesto Cerruti había fundado en el Departamento del Cauca una Casa comercial que giraba bajo la razón social de "E. Cerruti y C.," pero formada por varios socios colombianos y por el nacional italiano citado.

Cerruti había tomado parte muy activa en la guerra civil de 1876 y posteriormente en la de 1885.

Por el Protocolo firmado en París entre don Francisco de P. Matéus, Ministro de Colombia, y el Conde de Menabrea, Embajador de Italia, tuvo lugar la mediación del Rey de España para decidir sobre varios asuntos en la cuestión Cerruti. Pero desgraciadamente la opinión del mediador fué desfavorable para Colombia.

Posteriormente, en virtud del Protocolo de Castella-mare, firmado entre el Representante de Colombia, General Alejandro Posada, y el Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, se decidió someter el asunto al fallo arbitral del entonces Presidente de los Estados Unidos de América, Mr. Cleveland, el cual pronunció su Laudo el 2 de Marzo de 1897, condenando á Colombia á pagar la suma de 60,000 libras esterlinas como indemnización al súbdito italiano Ernesto Cerruti.

Dicho sea de paso que Colombia protestó contra el *Laudo Cleveland* por haber el Arbitro extralimitado sus poderes, desconociendo éste así los más elementales principios del arbitraje internacional, y, á la vez, porque no motivó su sentencia.

Sin embargo, Colombia pagó, en los plazos fijados por el Laudo, 50,000 libras esterlinas. No pagó el resto por necesitar autorización del Poder Legislativo.

A raíz de la cual el Gobierno italiano envió á Cartagena de Indias al Contraalmirante Candiani con cuatro cruceros; y poco después otro crucero, el *Etna*, anclaba en el puerto de Buenaventura.

Esta escuadra se retiró cuando el Gobierno colombiano se comprometió á depositar en el ban-

co *Hambro*, de Londres, la suma de 20,000 libras esterlinas, para cumplir en parte restante el *Laudo* arbitral.

La Ley 27 de 1909 autorizó á nuestro Gobierno para que terminara definitivamente las diferencias aún pendientes con el Gobierno de Italia sobre la ejecución del *Laudo Cleveland*.

En efecto, el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Calderón, celebró con el Ministro de Italia, señor Agnoli, el 28 de Octubre de 1909, una Convención por la cual se acordó constituir una Comisión mixta de arbitraje, que funcionaría en Roma y decidiría sobre el crédito del ingeniero Gaspare Mazza y la cuestión Cerruti.

Y á continuación, por Decreto número 81 de 1910 (31 de Enero), el Presidente de la República acreditó una Misión especial ante el Gobierno de Italia con el fin de llevar á término la Convención, y nombró para ello al señor don Gustavo Michelsen.

El Tribunal mixto, ordenado en la Convención, quedó constituido así: don Santiago Aldunate Bascuñán, Ministro de Chile ante el Gobierno de Italia, nombrado por parte de Colombia; el señor Grippo, por parte de Italia; y el señor Høgerup, Ministro de Noruega en Copenhague, como tercero en discordia.

El Tribunal falló condenando á Colombia á pagar á favor de Cerruti, lo siguiente: el crédito Mazza, conforme á sentencia de Tribunales italianos, por valor de 167,000 francos, con los intereses al 6 por 100 á partir del 3 de Abril de 1903; á pagarle á Cerruti intereses, por una parte, 156

libras esterlinas, y por otra, 309 con los intereses, al 6 por 100, á partir del 5 de Junio de 1907 y 14 de Octubre de 1909, respectivamente; y, además, 275,000 francos en dos partidas por gastos judiciales.

Esta sentencia es definitiva, termina en absoluto la cuestión y obliga á Colombia á pagar con

poner fin á las diferencias suscitadas entre las dos partes; y en él se resolvió que la indemnización á que tuviera derecho la Compañía se fijaría por una Comisión especial, compuesta de tres miembros, y la cual quedó constituida así: el Gobierno de Colombia nombró, por su parte, al doctor don Manuel H. Peña; el apoderado de la *Cauca Company* nombró, á su turno, al señor Cristian F. Schramme, ciudadano norteamericano; y el tercer miembro, el señor Lewis Haupt, fué nombrado de común acuerdo entre el Ministro de Colombia en Washington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

El señor Peña se retiró de la Comisión, una vez instalada ésta, movido á ello por la conducta observada por los dos miembros ciudadanos americanos; lo cual no obstó para que éstos dictaran su fallo, gravemente lesivo de la justicia y de los intereses de la República, pues en él obligaban á Colombia á pagar como indemnización á la *Cauca Company*, la suma de 400,000 dólares, viéndose nuestro Gobierno en la necesidad de acudir á las Cortes judiciales de los Estados Unidos en demanda de justicia.

El asunto, después de sufrir varias instancias en los Tribunales americanos, fué fallado definitivamente por la Corte Suprema Federal de aquel país, la cual condenó á Colombia á pagar una indemnización de 193,000 dólares.



Reclamación Punchard—Hecha por los señores Punchard, Mc. Taggart, Lowther & Company, de Londres, y ocasionada por varios contratos (el uno, “sobre construcción del ferrocarril de Antioquia”; y el otro, “sobre consecución de un empréstito”) celebrados entre el Departamento de Antioquia y la mencionada Casa.

El monto de la suma reclamada ascendía á 75,732 libras esterlinas.

La cuestión, en la cual se subrogó la Nación al Departamento de Antioquia, fué sometida, de común acuerdo, por “Compromiso de Arbitramento” de 13 de Mayo de 1895, entre el Ministro de Hacienda de la República, debidamente autorizado por el Gobierno de Colombia, doctor Carlos Uribe, por una parte; y Mr. Charles Tallent Spencer, apoderado general de los señores Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C., por otra, á la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que se reunió, al efecto, en Bogotá el 22 de Mayo de 1895.

El doctor Fernando Vélez fué nombrado por el Gobierno de Colombia su apoderado especial ante el Tribunal Arbitral.

El señor Johannes Lührsen, Ministro Residente de S. M. el Emperador de Alemania, elegido Presidente del Tribunal arbitral, se retiró el día 5 de Octubre del mismo año; y los otros dos Arbitros, los señores don Pedro Bravo y Mr. Louis Pierre Valcke, súbdito belga, tuvieron que retirarse también, quedando, en consecuencia, disuelto el Tribunal.

No se pudo llegar en Bogotá á un arreglo amigable entre las dos partes; y por insistencia del

Gobierno Británico, que amenazaba con que podrían surgir serias complicaciones entre la Gran Bretaña y la República de Colombia, se convino en someter la cuestión á un Tribunal de Arbitramento, constituido en país extranjero.

Entre tanto, el Gobierno de Colombia se vió obligado á cortar relaciones con Su Excelencia el señor don G. Jenner, Ministro Residente de Su Majestad Británica; y como resultado de todo esto el 3 de Junio de 1896 partía para Londres Mr. Jenner, por no ser persona grata á Colombia, y el 8 del mismo mes y año era reconocido oficialmente el señor don M. Williers como Encargado de Negocios en Colombia de Su Majestad Británica.

El 31 de Julio de 1896 se firmó en Londres una Convención entre nuestro Ministro señor don José Marcelino Hurtado y Lord Salysbury, en la cual se resolvió que los desacuerdos sobrevenidos entre las partes, en los mencionados contratos, con relación á su importe, validez y modo de ejecución, se someterían al examen y decisión de un Tribunal de Arbitramento formado por tres abogados suizos nombrados por el Consejo Federal de Suiza. Al efecto, fueron nombrados los señores Rott Vermans, Weber y Weisenbah.

El señor don Pedro Bravo fué nombrado abogado por parte del Gobierno de Colombia; y por parte de la Compañía el doctor Antonio José Restrepo. El Ministro inglés en Berna presentó la demanda en nombre de la Casa "Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.," como si los intereses de ésta fueran los intereses del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

El Tribunal de Arbitramento, que se reunió en Lausana, dictó su fallo el 17 de Octubre de 1899, condenando á Colombia á pagar á la Casa "Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.^a, 1.000,000 de francos, en moneda legal suiza, suma que debería consignarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la sentencia.



Al fin con la Doctrina Drago vino á completarse el pensamiento anglo-sajón con el pensamiento latino. De esa tesis elástica y ambigua que se llama la Doctrina Monroe, ha venido á sacarse una conclusión práctica á favor de las naciones débiles. Con esta arma formidable del talento de una raza, quedan relegados á la categoría del último término los acorazados y los cañones modernos. Como un veto á esa sed insaciable de conquista de las grandes Potencias europeas, han venido los países jóvenes de la América Latina á grabar en las faldas gigantescas de los Andes una sentencia semejante á la que los antiguos grabaron en las columnas de "Hércules": *non plus ultra*.

Y así, con estas dos Tesis inmortales de Monroe y Drago, garantía de la soberanía de los países americanos, timbre de orgullo de la humanidad aqueude el mar Atlántico, aplicadas siempre con la rectitud santa que á ellas quisieron darles sus ilustres progenitores, y formando, á la vez, un estrecho lazo de unión y de paz que arrojado al través de todo el Continente de Colón, desde los Estados Unidos del Norte hasta la Argentina,

en donde, respectivamente, surgieron á la luz, y cruzándolo fraternalmente en Panamá (Colombia), puede América toda entonar el himno glorioso del porvenir.

Nuestra humilde labor ha terminado.

Al hacer el estudio que antecede, desprovisto, como se ve, de toda clase de originalidad, hemos creído cumplir con dos deberes: con el de americanos que desean vehementemente contribuir, siquiera sea en parte, al engrandecimiento y prosperidad de la *Patria Grande*; y con el de postulantes á un título de doctor.

Para concluir, tomamos del *Gil Blas*, de París, del 19 de Julio de 1907, de un artículo titulado *Los acreedores europeos y sus deudores de la América Latina*, lo siguiente:

“Doctrina de Monroe, Doctrina de Drago. . . . En el fondo son fórmulas parecidas, que podrían resumirse así:

‘La América sólo para los americanos.’”

